

## CAPITULO XIX

### RESUMEN.

Interdictos.—Qué se entiende por interdictos.—Cuántas especies hay de interdictos.—Respecto de qué cosas proceden.—Cuándo no proceden.—Título precario.—Ante quien se entablan los interdictos.—Interdicto de adquirir la posesion.—Reclamacion contra el interdicto de adquirir.—Interdicto de retener la posesion.—Interdicto de recuperar la posesion.—Interdicto de obra nueva.—Interdicto de obra peligrosa.—Apeo ó deslinde.

Llámanse *interdictos*: «los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas condricentes para precaver el daño.» (1)

Los interdictos se dividen en: *interdictos para adquirir la posesion, para retenerla, para recuperarla; interdictos de obra nueva, y de obra peligrosa: alia interdicta sunt adjuscendæ, alia retinendæ, alia recuperandæ possessionis.*

Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas, ó bien para que se ampare y restituya en la posesion de padre ó hijo legítimo al que haya sido despojado de ella sin que proceda sentencia por la que deba perderla; mas no preocupan las cuestiones de propiedad, y de posesion definitiva, ni pueden acumularse al

(1) Arts. 1146 Cód. de proc. civiles de 1872, y 1121 id., id., id., de 1880.

juicio sobre aquella, no admitiendo prueba en ellos sino solo sobre el hecho de la posesion. (1)

No procede el interdicto de adquirir, contra el que ha poseído la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil; ni el de obra nueva, pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se irten-te, ni cuando se posee la cosa con título precario. Entiéndese por título precario: cualquiera título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro. (2)

Pasemos á hablar sobre cada uno de los interdictos en particular.

Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion se requiere:

I. La presentacion del título suficiente:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide; ni haya tenido la posesion anual en la forma que previene el artículo del Código civil citado anteriormente; y

III. Que no haya sido nombrado albacea ni exista cónyuge que deba continuar en la posesion y administracion del fondo social. (3)

Los interdictos deben entablar-se por escrito ante los jueces de primera instancia. (4)

Al ocurso que se presente al juez pidiéndole conceda la posesion, proveerá este un auto como sigue:

(1) Arts. 1147, 1148 y 1149 Cód. de proc. civiles de 1872, y 1122 á 1125, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1153 á 1156 Cód. de proc. civ. de 1872, y 1129 á 1132, id., id., id. de 1880.

(3) Arts. 1164 Cód. de proc. civ. de 1872, y 1137, id., id., id. de 1880.

(4) Arts. 1157 Cód. de 1872, y 1133 id., id., id. de 1880. (2)

México, (Fecha de letra).

Por presentado con el título que acompaña, en virtud del cual y de las razones y fundamentos legales que en el primero se citan se concede la posesión de la cosa [tal] y sin perjuicio de tercero al solicitante, previniéndole que en el término de cinco días ocurra á registrar el acta de posesion. Hágase entrega de los bienes por el escribano de este Juzgado [fulano de tal] notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de dichos bienes y á los colindantes para que reconozcan al nuevo poseedor. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez (tantos) de lo civil. Doy fé.

F. Firma del Juez.

Firma del Secretario. [1]

En seguida se trasladará el escribano á la casa de la cual debe dar posesion, y el juez, si se teme alguna violencia, y cumplimentando el auto anterior, levantará una acta, dando copia de ella si así se solicita, al nuevo poseedor, publicándose además en el Diario Oficial y en el Notificador ó fijando avisos en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. (2)

Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion no se ha presentado ningun opositor, el interesado debe pedir y el juez debe proveer de conformidad, se le confirme en la posesion. (3)

El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

(1) Arts. 1168, 1173 á 1175, Cód. de proc. civiles de 1872, y 1140, 1146 y 1147, id., id., de 1880.

(2) Arts. 1176 á 1178 Cód. de proc. civiles de 1872, y 1148 á 1150, id., id., de 1880.

(3) Arts. 1179, id., id., de 1872, y 1151, id., id., de 1880.

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad; y

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido. (1)

Pero si en el término indicado se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion, el juez proveerá el auto que sigue:

México, (Fecha de letra).

Dése copia de la anterior reclamacion al poseedor por el término de tres dias. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fé.

M. Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

y de la respuesta del poseedor se dará copia al reclamante, citándolos á una audiencia verbal que se verificará dentro de cinco dias, y en los dos siguientes se pronunciará la sentencia respectiva que decidirá si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, condenándose en las costas y en el pago de los daños y perjuicios al primero, si procedió en el juicio dolosamente. (2)

Compete el interdicto de retener la posesion:

Al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123 del Cód. de proc. civiles vigente, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste haya ejecu-

(1) Arts. 1180, Cód. de proc. civiles de 1872, y 1152, id., id., de 1880.

(2) Arts. 1181, 1182 y 1184 á 1186, id., id., de 1872.—Arts. 1153, 1154 y 1156 á 1158, id., id., de 1880.

tado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta. (1)

El escrito en que se entable el interdicto debe formularse en los siguientes ó parecidos términos:

Timbre de  
á 50 cs.

*Ciudadano Juez (tantos) de lo civil.*

*X. X., con habitacion (en tal parte), ante usted como más haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas y legales, digo: (aquí se refiere el hecho y se expone el derecho) en virtud de lo cual y para confirmacion de lo expuesto, me veo en el caso de ofrecer informacion testimonial respecto de que me hallo en posesion de la cosa á que me refiero (ó del derecho objeto del interdicto) y que se me ha inquietado en la posesion de ella por lo cual temo que se me despoje violenta y arbitrariamente.*

*Por lo expuesto*

*á V. pido se sirva señalar dia y hora para la práctica de la diligencia que solicito. Es justicia que protesto, etc.*

*México, [fecha de letra].*

Firma del solicitante.

Firma del abogado. [2]

á cuyo escrito se proveerá el auto que sigue:

*México, (fecha de letra).*

*Por presentado, recíbase la informacion que se ofre-*

(1) Art. 1189, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1161, id., id., id. de 1880.

(2) Art. 1190, id., id., id. de 1872.—Art. 1162, id., id., id. de 1880.

*ce señalándose para la diligencia el dia [tantos] á [tal hora]. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez [tantos] de lo civil. Doy fé.*

F. Firma del Juez.

Firma del Secretario. (1)

Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

Si de la informacion resultaren acreditados los hechos referidos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres dias.

El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez dias.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres dias, y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres dias, declarando si procede ó no el interdicto.

En caso afirmativo, mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad. (2)

(1) Art. 1191, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1163, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1192, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199 y 1201, id., id., id. de 1872.—Arts. 1164, 1167 á 1171 y 1173, id., id., id., de 1880.

Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razon pormenorizada de ellos. (1)

El interdicto de recuperar la posesion compete al que estando en posesion pacífica de la cosa ó derecho, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Puede usar del interdicto:

I. El que ha poseido por más de un año en nombre propio ó en nombre ageno; y

II. El que haya poseido por menos de un año siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho. (2)

Se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

(1) Gómez, Ley 45 de Toro n. 168 y sig.—Art. 1205, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1176, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1206 y 1207, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1177 y 1178 id., id., id., de 1880.

El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrrogables; concluido el cual se hará la publicacion de probanzas, se pronunciarán los alegatos y en los tres dias siguientes, la sentencia. (1)

Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios. (2)

El interdicto de obra nueva puede entablarse:

1º Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entónces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion:

2º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa; mas cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de interponer el interdicto. (3)

Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios y heredades, aunque algun vecino suyo

(1) Arts. 1208 á 1213, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1179 á 1184, id., id., id. de 1880.

(2) Ley 10 tit. 10 Part. 7.—Leyes 1 y 2 tit. 34 lib. 11 Nov. Recóp.—Arts. 1214 y 1215, id., id., id. de 1872.—Arts. 1185 y 1186, id., id., id. de 1880.—Arts. 1169 y 1170, Cód. civil.

(3) Leyes 1, 3, 4 y 5 tit. 32, Part. 3.—Arts. 1220 á 1222, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1190 á 1192, id., id., id. de 1880.

se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos. (1)

El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

En el mismo auto en que se decreta la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias y si en esta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrrogables.

Si se promoviere inspeccion ocular, deberá proceder á ésta,

(1) Ley 7 tít. 32, Part. 3.—Arts. 1223 y 1224, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1193 y 1194, id., id., id. de 1880.

con citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y lo peritos que nombren. (1)

Concluido el término de prueba y hecha la publicacion de probanzas, se pronunciará sentencia dentro de los tres dias siguientes á la diligencia de alegatos. (2)

No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria. (3)

Si el juez califica de bastante la fianza, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, decretará la autorizacion solicitada, y señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolicion de la obra si no la entabla. (4)

El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

- 1° La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:
- 2° La demolicion de la obra. [5]

Cualquiera de los medios expresados puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa, y en este caso no procede el interdicto.

(1) Arts. 1228 á 1230, 1232, 1233 y 1235, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1196 á 1200 y 1202, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1236, id., id., id. de 1872.—Art. 1203, id., id., id. de 1880.

(3) Art. 1241, id., id., id. de 1872.—Art. 1207 id., id., id. de 1880.

(4) Art. 1243, id., id., id. de 1872.—Art. 1208, id., id., id. de 1880.

(5) Art. 1245, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1210, id., id., id. de 1880.

Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amanece ruina.

Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion; y en vista de aquella y del dictámen de éste, decretará las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará si no las considera necesarias ó por lo ménos urgentes.

Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion, los gastos que se ocasionen. [1]

Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias, antes ó despues de la cual, puede decretar una inspeccion ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de las partes, si lo desean, y de un perito que nombre al efecto. [2]

Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo si se decreta la demolicion, y en ambos efectos en caso con-

(1) Arts. 1246, 1247, 1249, 1250 y 1252, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1211, 1212, 1214, 1215 y 1217, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1253 y 1254, id., id., id. de 1872.—Arts. 1218 y 1219, id., id., id. de 1880.

trario: los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

El juez, en caso de que decrete la demolicion dispondrá que se haga bajo la direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio. [1]

El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

La peticion de apeo debe contener:

1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente y nombren perito.

Las informaciones se recibirán con citacion de las partes y

(1) Leyes 10, 11 y 12, tít. 32, Part. 3.—Arts. 1256 y 1257, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1221 y 1222, id., id., id. de 1880.

dentro de diez días, no admitiéndose más de tres testigos por cada parte, y despues de la cual se señalará día para el apeo haciéndose saber á los interesados.

Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente. (1)

(1) Ley 17, tit. 17, lib. 1, Nov. Recop.—Arts. 1259 á 1263, 1265, 1266, 1267 y 1268 á 1272, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1223 á 1227, 1229 á 1231 y 1232 á 1236, id., id., de 1880.

## CAPITULO XX.

### RESUMEN.

Concursos.—Cómo se dividen.—Disposiciones generales.—Concurso necesario.—Cesion de bienes.—Juicio de concurso.—Administracion del concurso.—Disposiciones especiales relativas al deudor.

Llábase concurso: "*El juicio promovido, bien por el deudor ó bien por los acreedores sobre pago de las deudas.*" (1)

El concurso se divide en *voluntario* y *necesario*. Llábase *voluntario*: "cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores;" y *necesario*: "cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á un deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito ó costas." (2)

Los concursos pueden empezar en los juzgados federales si el fisco está interesado en ellos, mas satisfecho este interés volverán á los del fuero comun, siendo competente para conocer de ellos el juez del domicilio del deudor. (3)

El juicio de concurso es atractivo y en ningun caso goza del privilegio de menores; pero no pueden ser reclamados, los juicios hipotecarios que están pendientes y los que se pro-

(1) Dic. Escriche, pal. *Concurso de acreedores*, pág. 479.

(2) Art. 1771, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1661, Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Arts. 1774, 1775 y 1776, id., id., id. de 1872.—Arts. 250, 1664, 1665 y 1675, id., id., id. de 1880.